

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Agosto 31 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

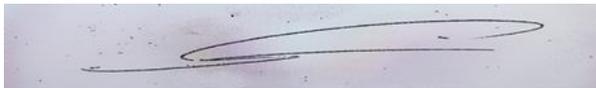
Sustanciación No. 327  
DESPACHO COMISORIO No. CND/0022035/2022  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA  
RADICACION COMITENTE 760014003023-2019-0106900  
Radicación No. 2022-00020-00.-  
Enviar a la Alcaldía de Yumbo .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Agosrto Treinta Y Uno de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el **DESPACHO COMISORIO No. CND/0022035/2022** librado por el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA* y con RADICACION 760014003023-2019-0106900 librado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C./NIT. 16581299** actuando a través de apoderada Dra ANA ELIZABETH SANCHEZ, C.C.65.763120, T.P.132799 del C.S. de la J. y en contra de **JAIME ANDRES CASTAÑO LENIS C.C./NIT. 94537492** en observancia a la comisión y a las facultades otorgadas se hace preciso librar Oficio a fin de **SUCOMISIONAR** al SEÑOR **ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 159

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, SEPTIEMBRE 06 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 31 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1655.-

Ejecutivo Singular

Radicación No. 768924003002-2017-00458-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Treinta Y Uno De Dos Mil Veintidós.-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. CARLOS DANIERL CARDFENAS AVILES*, quien apodero a la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de **LILIANA CARDONA BURBANO** informa al Despacho que RENUNCIA al poder especial, amplio y suficiente que le fuera conferido para ejercer la presente acción. La renuncia se realiza en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso;

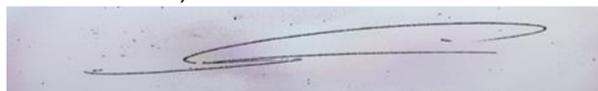
R E S U E L V E :

**ADMITASE** la RENUNCIA del poder conferido al profesional del derecho *Dr, Dr. CARLOS DANIERL CARDFENAS AVILES*, quien apodero a la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de **LILIANA CARDONA BURBANO** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 159</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 06 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de agosto de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1707

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2020-298

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT en su condición de apoderada especial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y la señora JOHANA CARLINA CALDAS RUIZ en calidad de apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S. Sociedad que actúa como apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito, se hace preciso que se esté a lo resuelto al auto No 689 de marzo 6 de 2022, mediante el cual se reconoció y se tuvo a PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL apoderada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO.

Respecto al reconocimiento de personería jurídica de la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ para que actúe en nombre y representación del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

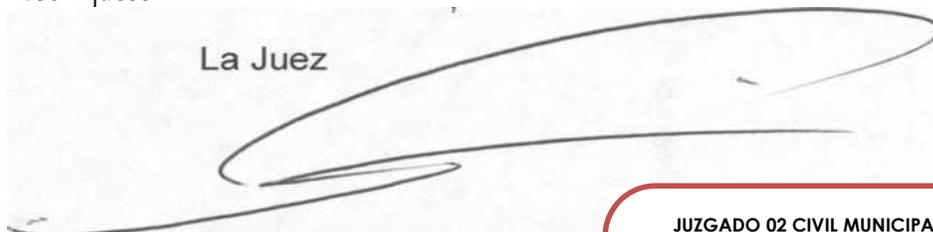
**D I S P O N E :**

1.- ESTÉ A LO RESUELTO al auto No 689 de marzo 6 de 2022, mediante el cual se reconoció y se tuvo a PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL apoderada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO.

2 - RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, para actuar en representación de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL de conformidad al poder a ella conferido.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.  
Yumbo, 31 de agosto de 2022  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1708

Clase auto: Estarse a lo resuelto

Alimentos

Demandante: LINA MARCELA MOSQUERA TOCARRUNCHO

Demandado: CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO

Radicación No 2020-00402-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo solicitado por la demandada de continuar con el trámite del proceso y que se dé por notificado al demandado, se denegara dicho pedimento, como quiera que la actora no allegado, la copia de los autos interlocutorios No 150 de enero 25 de 2021, que admitió la demanda, conjuntamente con el auto No 224 de enero 8 de 2021, además apporto constancia de notificación dada por la empresa de correos certificado, informando que el demandado, dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir, y en observaciones, manifiesta que en portaría no reciben la correspondencia porque no está en el apartamento el señor, por lo que debe estarse a lo resuelto en el auto de sustanciación No 196 de febrero 25 de 2022, pues dicha certificación es contradictoria, como quiera que en el encabezado dice constancia de devolución, es decir efectivamente no se entregó dicha notificación, por lo que no se puede considerar rehusado y dar por notificado el demandado, porque él no fue quien se negó a recibir fue en portaría del edificio en que habita el demandado quien no recibió, además la empresa de correos no dejó la notificación en el lugar, la devolvió, por ello no se puede tener por entregada dicha notificación, en razón a que no cumple con los lineamientos señalados en el artículo 291 del C.G.P. que a su tenor dice: “ **Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

**Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.**

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso....” Ni con el **Artículo 292: “Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**

**En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial,

**D I S P O N E:**

1.- DENEGAR la solicitud de tener por notificado por aviso al demandado, en razón a lo aquí considerado.

2.- ESTESE la actora a lo resuelto en el interlocutorio en el auto de sustanciación No 196 de febrero 25 de 2022, allegado la copia cotejada y sellada por la oficina de correos correspondientes de la comunicación o citatorio de que tratan tanto el artículo 291 y 292 del C.G.P., donde se aprecie que se le notificó al demandado, los autos interlocutorios No 150 de enero 25 de 2021, que admitió la demanda, conjuntamente con el auto No 224 de enero 8 de 2021, y se le remitió copia de la demanda y sus anexos y copia de los referidas providencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

orl.-

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, TREINTA (30) DE AGOSTO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SOCIEDAD AMUDIM SAS  
DEMANDADO : SOCIEDAD O QUINTANA C & CIA SAS, OCTAVIO  
QUINTANA CORREA Y GENOVEVA CORREA DE  
QUINTANA  
RADICADO : 768924003002-2022-00186-00  
Sustanciación Nro. : 998  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, TREINTA (30) DE AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID37) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la entidad DEMANDANTE Dr(a).CECILIA E GARZON CASTRILLON, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a GENOVEVA CORREA DE QUINTANA con resultado positivo en la AVENIDA DEL RIO No 1-A-30 APTO 901 EDIFICIO PUBENZA DE SANTIAGO DE CALI, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 06 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo Valle, Agosto 31 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.-

Sustanciación No. 953.-  
Verbal  
Radicación 2022 – 00357-00.-  
Estese lo resuelto

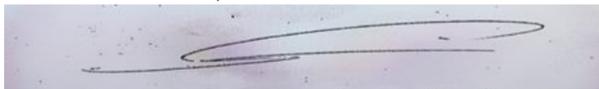
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, Agosto TreintaYuno de dos mil Veintidós.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el Dr. JOSE OMER ROMERO en el cual aporta debidamente la póliza judicial solicita con la firma del timador pero en lo atinente a la clase de proceso nuevamente comete el yerro de indicar un tipo diferente de proceso al que hoy se ventila por tanto se

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de dar trámite al pedimento debido a que el memorial adjunto nuevamente se indicó mal la clase de proceso que aquí hoy se ventila

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 159</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 06 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
[j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### SENTENCIA No. 31

Yumbo Valle, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00423-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitantes: EDWARD PINEDA RIOS y VIVIANA OLARTE BARCO

Los señores EDWARD PINEDA RIOS y VIVIANA OLARTE BARCO mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de los menores JUAN SEBASTIAN PINEDA OLARTE y JUAN DAVID PINEDA OLARTE, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** Los señores EDWARD PINEDA RIOS y VIVIANA OLARTE BARCO son los padres de los menores JUAN SEBASTIAN PINEDA OLARTE y JUAN DAVID PINEDA OLARTE, quienes nacieron en el Municipio de Cali Valle, el día 26 de abril de 2005 y el día 24 de junio de 2007, respectivamente.

**SEGUNDO:** Que mediante la Escritura Publica No. 288 de 2 febrero de 2007 otorgada en la Notaria Novena de Cali Valle los señores EDWARD PINEDA RIOS y VIVIANA OLARTE BARCO adquirieron el bien inmueble; lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la calle 80 No. 23-70, lote No. 14 de la manzana F-01 del sector F de la Urbanización Vallegrande Comfenalco cuyos linderos son los siguientes NORTE: Con el lote No. 13 de la manzana F-21 del sector F, SUR: con el lote No. 15 de la manzana F21 del sector F, ORIENTE: con la calle 80 y OCCIDENTE: con el lote No. 39 de la manzana F21 del sector F, bien identificado con la M.I. No. 370-456940 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

**TERCERO:** Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente los señores EDWARD PINEDA RIOS y VIVIANA OLARTE BARCO constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor de sus hijos menores JUAN SEBASTIAN PINEDA OLARTE y JUAN DAVID PINEDA OLARTE y de los que posteriormente llegaren a tener, por medio de la escritura pública No. 288 del 2 de febrero de 2007 otorgada en la Notaría Novena del Circulo

de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

**CUARTO:** En razón que JUAN SEBASTIAN PINEDA OLARTE y JUAN DAVID PINEDA OLARTE son menores e hijos de mis poderdantes y beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.

**QUINTO:** La operación que esta por realizarse es necesaria para que los señores EDWARD PINEDA RIOS y VIVIANA OLARTE BARCO, adquieran una vivienda para el mejoramiento de la calidad de vida de los mencionados menores.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 1593 del 16 de agosto de 2022, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en Asuntos de Familia el día 19 de agosto de 2022.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el/JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a )** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b )** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo

concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 288 del 2 de febrero de 2007 otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-756940 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, registros civiles de nacimiento de los menores JUAN SEBASTIAN PINEDA OLARTE y JUAN DAVID PINEDA OLARTE, las declaraciones extra-juicio de las señoras IDELENE PINEDA RIOS e INES EMELIA BASCO MONTOYA realizadas ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, donde declaran sobre la conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia para la adquisición de un inmueble más confortable para los referidos menores.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de los menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora Ad-hoc de los menores JUAN SEBASTIAN PINEDA OLARTE y JUAN DAVID PINEDA OLARTE al profesional del derecho Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ, quien puede localizarse en la Calle 4 #10-31 Cali. Cel. 3146830230 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00)M/Cte.

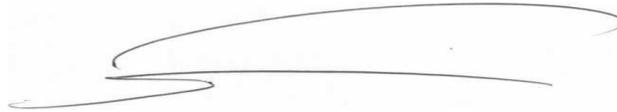
**SEGUNDO:** Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

**QUINTO: SIN costas**, porque no se causaron.

**NOTIFIQUESE.**



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
[j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### SENTENCIA No. 32

Yumbo Valle, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00435-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: ALBA CECILIA PEREZ RESTREPO

La señora ALBA CECILIA PEREZ RESTREPO mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de las menores MIRANDA VARELA PEREZ y RENATA VARELA PEREZ, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** *La señora ALBA CECILIA PEREZ RESTREPO es casada con sociedad conyugal vigente con el señor CARLOS ALBERTO VARELA GONZALEZ y que dentro de la unión con este se procrearon a las menores MIRANDA VARELA PEREZ y RENATA VARELA PEREZ.*

**SEGUNDO:** *Que la señora ALBA CECILIA PEREZ RESTREPO por medio de la escritura publica No. 4436 de 17 de agosto de 2018 otorgada en la Notaria Cuarta de Cali Valle, adquirió el apartamento No. 3-906 del conjunto residencial K-112 pino etapa II-VIS, ubicado en la carrera 112 No. 48-92 de Cali Valle, terminado por los siguientes linderos; AL NORTE: del punto 1 al punto 2 en línea quebrada de nueve segmentos de recta en 14.87 metros lineales, colinda con acceso común, muro común, ventanas comunes, ducto común que lo separa de pasillo común y vacío sobre área libre común, AL ESTE; del punto 2 al punto 3 en línea quebrada de 7.75 metros lineales, con muro común que lo separa de apartamento 3-906 de la torre 3 y vacío sobre área libre común, AL SUR; del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en tres segmentos de recta de 10.84 metros lineales con muro común y ventanas comunes que lo separa de vacío sobre el área libre común, AL OESTE; del punto 4 al punto 1 en línea quebrada de 5.51 metros lineales con muro común que lo separan de vacío sobre área libre común, identificado con la M.I. No. 370-982990 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.*

**TERCERO:** Que la señora ALBA CECILIA PEREZ RESTREPO por medio de la escritura pública No. 4170 de 19 de octubre de 2011 otorgada en la Notaria Tercera de Cali Valle, adquirió el apartamento No. 705 torre 5 del conjunto residencial Fortemadeiro VIS etapa 3, ubicado en la calle 48 No. 97-36 de Cali Valle, terminado por los siguientes linderos; AL NORTE: del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de 5 segmentos de recta en 10.40 metros lineales con puerta de acceso común, muro estructural común, ducto común y ventanas comunes, AL ESTE: del punto 4 al punto 1 en línea quebrada de 3 segmentos de recta en 8.93 metros lineales con muro estructural común que lo separa del vacío común, AL SUR: del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en 3 segmentos de recta de 9.81 metros lineales con muro estructural común, ventana común y baranda de balcón común y AL OESTE: del punto 2 al punto 3 en línea recta de 4.97 metros lineales con muro estructural común que lo separan del apartamento torre 5 apartamento 706, identificad con la M.I. No. 370-849242 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

**CUARTO:** Que la señora ALBA CECILIA PEREZ RESTREPO por medio de la escritura pública No. 3506 de 25 de agosto de 2015 otorgada en la Notaria Tercera de Cali Valle, adquirió el apartamento No. 2-903 piso 9° torres 2 del conjunto multifamiliar K-108 CAOBA VIS ETAPA I ubicado en la carrera 108 No. 44-84 de Cali Valle, terminado por los siguientes linderos; AL NORTE: del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en siete segmentos de recta de 15.31 metros lineales, colinda con acceso común, muro común, ventanas comunes y ducto común que lo separa de pasilla común, AL ESTE: del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en dos segmentos de recta de 7.75 metros lineales con muro común y ventana común que lo separa de ascensor común y vacío sobre área libre común, AL SUR; del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en cinco segmentos de recta en 10.94 metros lineales, con muro común y ventanas comunes que lo separa de vacío sobre área libre común, AL OESTE; del punto 4 al punto 1 en línea recta de 5.43 metros lineales con muro común que lo separan de apartamento 2-904 de la torre 1, identificad con la M.I. No. 370-918480 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

**QUINTO:** Que sobre los inmuebles descritos, determinados y alinderados anteriormente la señora ALBA CECILIA PEREZ RESTREPO constituyeron patrimonio de familia inembargable, en favor de sus hijas menores MIRANDA VARELA PEREZ y RENATA VARELA PEREZ y de los que posteriormente llegare a tener, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

**SEXTO:** En razón que MIRANDA VARELA PEREZ y RENATA VARELA PEREZ son menores e hijas de mi poderdante y beneficiarias de la

*constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que las representen.*

**SEPTIMO:** *La operación que esta por realizarse es necesaria para que la señora ALBA CECILIA PEREZ RESTREPO, adquiera una vivienda para el mejoramiento de la calidad de vida de las mencionadas menores.*

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 1668 de 22 de agosto de 2022, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en Asuntos de Familia el día 24 de agosto de 2022.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a )** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b )** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor

constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente alas menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 4436 del 17 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-982990 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, paz y salvo expedido por Bancolombia del 13 de junio de 2022, escritura pública No. 4170 del 19 de octubre de 2011 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-849242 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, paz y salvo expedido por Bancolombia de 13 de junio de 2022, escritura pública No. 3506 del 25 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-918480 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, paz y salvo expedido por Bancolombia del 13 de junio de 2022, registros civiles de nacimiento de las menores MIRANDA VARELA PEREZ y RENATA VARELA PEREZ, las declaraciones extra-juicio de las señoras ANGELA MARIA PEREZ RESTREPO y MARIA FERNANDA VARELA GONZALEZ realizadas ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, donde manifiestan la conveniencia de la consecución de un inmueble que le brinde mejores garantías a las menores aquí beneficiarias del patrimonio de familia.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de las menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora Ad-hoc de las menores **MIRANDA VARELA PEREZ** y **RENATA VARELA PEREZ** a la profesional del derecho Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, quien puede localizarse en la Calle 3A #64-24 piso 2º Cali. Cel. 3117426565 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del

patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma seiscientos mil pesos (\$600.000.00)M/Cte.

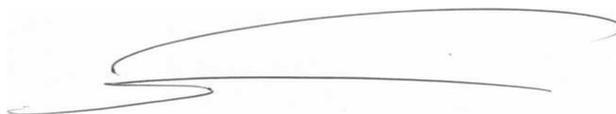
**SEGUNDO:** Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

**QUINTO: SIN costas**, porque no se causaron.

**NOTIFIQUESE.**



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Agosto 31 de 2022.

Interlocutorio Nro. 1647.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-00450-00  
Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Agosto Treinta y Uno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH** adelantada a través a apoderado judicial y en contra de **NANCY CEBALLOS VALENCIA**, con el fin de resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, es por ello que se vislumbra que como quiera que no se presentó documento que preste mérito ejecutivo y revisada la demanda igualmente se verifica que no se aportaron documentos tales como el Certificado de la Representación legal del demandante, así como tampoco se hizo relación a lo indicado en el Inciso 2 Art 245 CGP de indicar donde se encuentra el título base de ejecución; Igualmente omite informar la forma como la obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 de La LEY 2213 /22, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Y como quiera que como requisito mínimo se reitera no se aportó el documento base para ejecutar la demanda pues no cumple con los apremios del Art 422 que textualmente dice: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* en consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de dictar mandamiento de pago solicitado toda vea que con la demanda no se aportó documento base para ejecutar
- 2.- **RESPECTO** a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos.
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 159</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 06 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Agosto 31 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1648.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-00451-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Agosto Treinta Y Uno de Dos Mil Veintidós

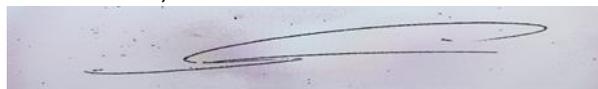
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE ROMARCO FARO, en adelante ROMARCO FARO- Nit. 805.002.877 -1**, adelantada a través de apoderado judicial y en contra de **ALBERTO GUIDO TORRES ESCOBAR Cedula No. 94.317.313, CORNELIO ORTEGA Cedula No. 98.341.251, JUAN CARLOS ARCILA MOTOA Cedula No. 94.308.124, GUSTAVO BERMUDEZ Cedula No. 6.482.751**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación igualmente se le insta para que atempere su demanda conforme lo indica el **Inciso 2 Art 245 CGP** a fin de que indique donde se encuentran los títulos base de ejecución ; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 159</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 06 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Agosto 31 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1649.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-0452-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Agosto Treinta Y Uno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANKCOLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** en contra de **JUAN VICENTE OVIEDOGOMEZ** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica “ Artículo 5. PODERES....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** ” y como bien se observa el poder adosado carece de este requisito que indica la ley ya que no ha sido remitido de la dirección electrónica [jurídica@credicorpcapital.com](mailto:jurídica@credicorpcapital.com), ; aunado a lo anterior, respecto de la estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir **la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 159</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 06 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Agosto 31 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1650.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-00453-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Agosto Treinta Y Uno de Dos Mil Veintidós

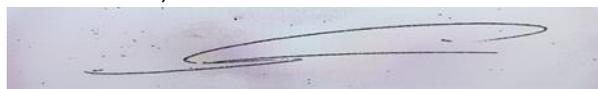
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la representante legal de **COOPERATIVA FERVICOOP**, y en contra de **DIANA MILENA LONDOÑO ROJAS**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme **la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación igualmente se le insta para que atempere su demanda conforme lo indica el **Inciso 2 Art 245 CGP** a fin de que indique donde se encuentra el título valor PAGARE 433 base de ejecución ; ya que en el acápite denominado JURAMENTO inciso segundo indica “ ... letra de cambio base de recaudo...” y lo que hoy se ejecuta es un pagare se le requiere para que haga claridad en este referente ; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 159</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 06 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Agosto 31 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1651.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-00454-00  
Inadmitir

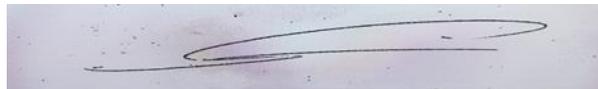
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Agosto Treinta Y Uno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la representante legal de **COOPERATIVA FERVICOOP**, y en contra de **GRACIELA JIMENEZ ANDRADE**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme **la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación igualmente se le insta para que atempere su demanda conforme lo indica el **Inciso 2 Art 245 CGP** a fin de que indique donde se encuentra el título valor PAGARE 405 base de ejecución ; ya que en el acápite denominado JURAMENTO indica “ ... letra de cambio base de recaudo...” y lo que hoy se ejecuta es un pagare se le requiere para que haga claridad en este referente ; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 159</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 06 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Agosto 31 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1652.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022 – 00455 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Agosto Treinta Y Uno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO.**, en contra de **BODEGA DEL RHIN S.A.S NIT. 860.047.876-8**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica “ *Artículo 5. PODERES...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* ” y como bien se observa con la demanda no se anexa poder para que actué el profesional del derecho **GLADYS MOSQUERA VALDES**, Igualmente Se le insta a la parte demandante a fin de que haga claridad en los acápite denominado *Pruebas y Anexos* para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP acápite pertinentes para indicar donde se encuentra el título base de ejecución, así como para que también aclare lo que indica en su numeral 4.Copia demanda para el archivo ...7.CD... No entiende este despacho como pudo haber anexado esto de conformidad a la virtualidad a la que nos enfrentamos, aunado a todo lo anterior se le solicita aclara sus pretensiones ya que se observa cobra intereses en exceso ya que si bien observamos cada recuento de mes y por año se cobra lo adeudo e intereses y en acápite final insiste nuevamente en cobrar intereses sobre las sumas ya indicadas; Aunado a lo anterior, respecto de la estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir **la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 159

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.  
P.). SEPTIEMBRE 06 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Agosto 31 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1653  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2022-00456-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Agosto Treinta Y Uno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada **INVERSIONES INMOBILIARIA SAN FRANCISCO**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **CARLOS ANDRÉS ARANGO MURGUEITIO y CAROLINA ESCOBAR MENIA**, se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado pruebas para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original. Indica el Art 5. Ley 2213/22" *PODERES....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. "* y como bien se observa no se cumplió con este requisito , aunado a ello tampoco se acompañó con los anexos de demanda el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la entidad demandante; así como también observado el titulo arrimado y sus anexos existe un erro con relación al apellido de la parte demandad **CAROLINA ESCOBAR MENIA**, para ello también se examine y se aclare. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto  
2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 159</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 06 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Agosto 31 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1657.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-00457-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Agosto Treinta Y Uno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO** en contra de **CLARA MARIA OREJUELA ORTIZ e ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica “ Artículo 5. PODERES...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** ” y como bien se observa no se aporó poder para adelantar la demanda; aunado a lo anterior, respecto de la estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir **la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, así como tampoco se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad crediticia demandada también se le insta para que haga claridad en el acápite denominado *Pruebas y Anexos* para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápites pertinentes para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dijo en estos acápites referente al título; y por ultimo debe atemperarse también a la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica “ **ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** .... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ” En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto  
2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 159

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
SEPTIEMBRE 06 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario